



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2021 00313**

Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que se hace necesario contener y mitigar la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, aunque la ausencia física del título comportaría la negativa de librar la correspondiente orden de pago, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y poder hacer efectivo del derecho de crédito de los acreedores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que los originales títulos valores se encuentran en su poder y, que los mismos quedarán bajo su custodia para que los aporte al proceso en el momento que el Juzgado le ordene exhibirlo. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no aportó las facturas en original a las presentes diligencias.

2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G del P, en el sentido de indicar en el acápite introductor el nombre y domicilio del representante legal de la parte convocada.

3. Aclárese el hecho primero de cara las pretensiones invocadas nótese que se señalo que le adeuda la suma de «*OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CIENTOS UN PESOS MTCL (\$14.039.201)*».

4. Desacumúlense las pretensiones, luego, se esta ejecutando dos capitales distintos (Factura 788 y 789), aunado a que la fecha de exigibilidad de cada uno es diferente, y por ende los intereses moratorios.

5. Corriójase el acápite «*IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO*» de cara a las

previsiones del Código General del Proceso.

6. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 ibídem indíquese *«El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales»*. Así mismo, manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas corresponden a la utilizada por el extremo demandado para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46fed7c971217ded791d6c8576e97be79e5b47f7b25cd598d237b776ce1f300f

Documento generado en 29/04/2021 01:35:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Decisión anotada en estado N°032 de 30 de abril de 2021.